

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, quince de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Gusgavi P.H.
Demandado	Julio Alberto Ángel Bernal
Radicado	05001 40 03 028 2021 00911 00
Instancia	Única
Providencia	Auto ordena seguir adelante la ejecución. Dispone remitir.

La presente demanda incoativa de proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** presentado por el **EDIFICIO GUSGAVI P.H.** representado legalmente por Oscar de Jesús Chica Obando, en contra del señor **JULIO ALBERTO ÁNGEL BERNAL**, correspondió a este Juzgado por reparto realizado por la Oficina de Apoyo Judicial el día 3 de agosto de 2021.

Mediante auto del 23 del mismo mes y año, y después que la parte demandante subsanó algunos defectos de los que adolecía la misma, se libró mandamiento de pago, como obra en el expediente digital (Doc.05).

La vinculación de la parte demandada al proceso se surtió mediante notificación por aviso, la cual fue realizada conforme el Art. 292 del C.G.P. en armonía con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, entendiéndose realizada el 22 de noviembre de 2021 (Doc.10 y 11), sin que dentro del término concedido el demandado haya acreditado el pago de la obligación, ni propuesto excepciones de mérito, siendo el silencio la única manifestación de su parte.

Por lo que es claro que resulta imperante ahora el pronunciamiento de auto de conformidad con el Art. 440 del Código General del Proceso, providencia viable además porque no se observan causales de nulidad de la actuación, según las enlistan los artículos 133 de la misma obra.

En consecuencia, habiéndose cumplido las etapas del proceso, el Juzgado realizará las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Los presupuestos materiales para una sentencia de fondo, reducidos a la legitimación en la causa e interés para obrar como meras afirmaciones de índole procesal realizadas en la demanda, resultan suficientes, en principio, para el impulso del proceso.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exhibir una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del ejecutado.

Al respecto el artículo 422 del C.G.P. señala: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)”*.

Además de los documentos cuyo contenido y origen se acomoden a los requisitos indicados en el artículo precedente, existen otros a los cuales la ley expresamente les otorga igual mérito ejecutivo; es el caso de los contentivos de obligaciones de pagar sumas de dinero a cargo de cualquiera de las partes.

La Ley 675 de 2001, establece que en los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere dicha ley, para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias o extraordinarias con sus correspondientes intereses, solo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica de la persona demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esa calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional.

Ahora bien, el recurrente a la justicia ordinaria obtiene en el proceso ejecutivo una orden de pago o auto de apremio que necesariamente tiene que entrar a desvirtuar el ejecutado con las excepciones que crea tener a su favor, pero desde luego invertida la carga de la prueba; así el demandado se ve obligado a contraprobar la base del mandamiento de apremio que el actor obtuvo a su favor.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta claro para el Despacho que la certificación que sirve como base de ejecución ostenta la calidad de título ejecutivo toda vez que contempla una obligación clara, expresa y actualmente exigible, por lo que la parte demandante cumplió con la carga de la prueba que en principio le pertenece. Ahora, en dicho documento se evidencia que el deudor se encuentra en mora de pagar unas cuotas de administración en favor de la copropiedad demandante, situación que no fue desvirtuada en su oportunidad procesal.

En consecuencia, establecida la idoneidad del título ejecutivo objeto de recaudo ejecutivo mediante esta acción, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva, verificada la inexistencia de irregularidades procesales y ante la ausencia de oposición de la parte demandada, debe darse aplicación a lo dispuesto en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., esto es, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo y condenar a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Se precisa que durante el curso del proceso no se causaron y/o acreditaron cuotas de administración posteriores a las reconocidas en el mandamiento de pago.

Ahora bien, a los JUECES DE EJECUCIÓN CIVIL se les asignó todas las actuaciones que sean necesarias para la ejecución de las providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, conociendo de los avalúos, liquidaciones de créditos, remates, entre otros trámites. En consecuencia, se ordenará remitir el presente proceso a tales Dependencias Judiciales, una vez quede en firme el auto que aprueba la liquidación de las costas procesales, para que continúen con el trámite del mismo.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**,

RESUELVE:

Primero: **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor del **EDIFICIO GUSGAVI P.H.** representado legalmente por Oscar de Jesús Chica Obando, en contra del señor **JULIO ALBERTO ÁNGEL BERNAL**, en los mismos términos en que fue librado el mandamiento de pago (Doc. 05).

Segundo: **REMATAR** los bienes que se embarguen y se secuestren con posterioridad, previo el avalúo de los mismos en la forma establecida en el Art. 444 y s.s. del C.G.P.

Tercero: **PRACTICAR** por las partes la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: **CONDENAR** en costas a la parte ejecutada, y a favor de la ejecutante, fijándose como agencias en derecho la suma de **\$2.000.000.**

Quinto: REMITIR el presente proceso a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Medellín (reparto), una vez quede ejecutoriado el auto que liquida las costas, para que continúe con el trámite del mismo. (Acuerdo PSCJA18-11032 de 2018 del Consejo Seccional de la Judicatura).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **833518b332f29c4553ae65776c88e9d2b8cb0fd73c35d35863b9731333ae1d4f**

Documento generado en 15/12/2021 05:33:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Presento a consideración de la Señora Juez la liquidación de costas en el presente proceso a cargo del señor **JULIO ALBERTO ÁNGEL BERNAL**, y a favor del **EDIFICIO GUSGAVI P.H.**, como a continuación se establece:

Agencias en derecho.....	\$2.000.000
Gastos de notificación	\$13.000
Envío oficio Transunión.....	\$18.500
Inscripción embargo	\$38.000
TOTAL-----	\$2.069.500

Medellín, 15 de diciembre de 2021


MARCELA BERNAL B.
Secretaria (Ad hoc)

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Gusgavi P.H.
Demandado	Julio Alberto Ángel Bernal
Radicado	05001 40 03 028 2021 00911 00
Instancia	Única
Providencia	Aprueba costas

Conforme lo establecido en el Art. 366 del Código General del Proceso, se **APRUEBA** la anterior liquidación de costas elaborada por la secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48bf4b4a79309df1c907dff05317ffa0ef1d14ee28f05293a66383f3e3a45ca**

Documento generado en 15/12/2021 05:33:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, quince de diciembre de dos mil veintiuno

Proceso	Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante	Edificio Gusgavi P.H.
Demandado	Julio Alberto Ángel Bernal
Radicado	05001 40 03 028 2021 00911 00
Instancia	Única
Providencia	No accede solicitud

No se accede a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora, en memorial remitido al correo electrónico el pasado 30 de noviembre de la presente anualidad (Doc.15), consistente en requerir a TRANSUNIÓN, dado que dicha entidad emitió respuesta al oficio No. 630 del 24 de agosto de 2021 desde el pasado 10 de septiembre, documento que reposa en el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital (Doc.07), donde podrá ser consultado por la profesional del derecho.

Se le informa además que el despacho comisorio peticionado obra en el Doc.14 del cuaderno de medidas, el cual puede descargar e imprimir para hacerlo llegar a su destinatario.

Es de anotar que desde el 25 de agosto se procedió a remitirle a su correo electrónico ai.nataliarr@gmail.com el link del expediente digital para que pueda tener acceso a las actuaciones que se surtan al interior del mismo, incluso en el plenario reposa acuse de recibo automático. Se insta a la apoderada para que verifique en las carpetas de su correo (bandeja de entrada y correos no deseados para que tenga acceso al link.)

Se le advierte en todo caso, que teniendo en cuenta la dinámica y carga laboral del Juzgado, resulta complejo compartirle el expediente cada vez que se surta una actuación, por eso se le comparte a las partes y apoderados el enlace o link el cual deben conservar para seguir consultando las actuaciones que se van surtiendo en el proceso.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

Sandra Milena Marin Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Civil 028 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc86b3b4f2486f56e81694b50546d34bec2655c6ce53fb1e5e1f0d6ff35bec47**

Documento generado en 15/12/2021 05:33:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>